



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 030  
RAD. 760014003-009-2023-00023-00  
15 de febrero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RED AGROVETERINARIA S.A.  
APODERADO: RUBEN DARIO CARDONA HERRERA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
VINCULADO: FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES VALLE DEL CAUCA**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor **RUBEN DARIO CARDONA HERRERA** en su condición de apoderado judicial de la entidad **RED AGROVETERINARIA S.A** en contra de **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- Que el día 03 de octubre de 2022 se radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, quien se identifica con Nit. 890.399.029-5, sin recibir respuesta la fecha de la radicación de la presente acción de tutela.
- Que su poderdante solicitó lo siguiente:

1.- SE ME INFORME a qué personas naturales o jurídicas su entidad ha autorizado mediante resolución para venta a minoristas de medicamentos de control especial para uso veterinario.

2.- SE ME ENTREGUE copia de la lista de personas naturales y jurídicas a las cuales se les ha otorgado dicha resolución.

3.- SE ME INDIQUE fecha de vigencia de cada una de las resoluciones otorgadas.

4.- En el evento de atender negativamente esta petición, solicito muy respetuosamente se me indiquen las razones fácticas y normativas por las cuales se emite dicha respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta a lo solicitado.

### III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 188 del 02 de febrero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada y vinculada un término de dos (02) días para su contestación.

#### Contestación de la parte accionada:

#### **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA:**

Por medio de la Jefe de Oficina del área jurídica de la Secretaria de Salud Departamental del Valle del cauca se allego escrito de respuesta a la petición de la accionante elevada el 03 de octubre de 2022, así:

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el **Decreto 806 del 2020**, la cual dispone que las **notificaciones** que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la **notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Una vez admitida la acción interpuesta, le corresponde al interesado notificar a la parte contraria, para lo cual enviará la notificación personal con el auto admisorio de la demanda y transcurridos dos (02) hábiles de la remisión, se presumirá notificada e iniciarán a contar los términos procesales.

Sea lo primero indicar a su honorable Despacho, que el 16 de enero del año en curso, bajo el radicado 1.220.2023001756 se emitió respuesta de fondo a cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante, las cuales se resolvieron en los siguientes términos:



**GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA**  
Secretaría de Salud

FO-M9-P3-02- V01

1.220. 2023001756

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Señor

RUBÉN DARÍO CARDONA HERRERA

C.C. 10.268.207

Kilómetro 4 Vía Panamericana, Parque Centro Bodegas 17 C-D

Manizales, Caldas

Correo electrónico: [secretaria@redagro.com.co](mailto:secretaria@redagro.com.co)

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo,

De conformidad a los términos previstos en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA y CA - Ley 1437 de 2011), me permito dar respuesta a la solicitud del asunto presentada mediante el ejercicio del Derecho de Petición, en el cual solicita información como

1. "Se me informe a que personas naturales o jurídicas su entidad ha autorizado mediante resolución para venta a minoristas de medicamentos de control especial para uso veterinario".
2. "Se me entregue copia de la lista de personas naturales y jurídicas a las que se les ha otorgado dicha resolución".
3. "Se me indique fecha de vigencia de cada una de las resoluciones otorgadas".
4. "En evento de atender negativamente esta petición, solicito muy respetuosamente se me indique las razones tácticas y normativas por las cuales se emite dicha respuesta".

Por lo anterior, solicita se declare la carencia del objeto por hecho superado.

No advierte el despacho escrito adicionales en relación con la respuesta a la presente acción constitucional, respecto del vinculado **FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES VALLE DEL CAUCA.**

### IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

### **1.- El derecho fundamental de petición**

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>1</sup>

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra

## 2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

## 3. Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

---

a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor **RUBEN DARIO CARDONA HERRERA** en su condición de apoderado judicial de la entidad **RED AGROVETERINARIA S.A**, el día 03 de octubre de 2022 presentó escrito solicitando se le informe cuales personas naturales o jurídicas han sido autorizadas para la venta de medicamentos de control especial de uso veterinario, así como se le enviase el listado de las entidades que conformasen dicha lista. De igual modo que, señalo que en el evento de que la información pretendida no pudiese ser entregada, se le indiquen las razones jurídicas del sustento.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION VALLE DEL CAUCA**, señala que se procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones deprecadas por la accionante, adjuntando el documento en el que se le informa cuales son las entidades que actualmente se encuentran autorizadas para la venta de los medicamentos antedichos, individualizando estas con sus respectivos datos de identificación y domicilio, así:

Ante lo anterior, nos permitimos allegar listado de personas naturales o jurídicas autorizadas por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Valle del Cauca mediante resolución para venta a minoristas de medicamentos de control especial para uso veterinario, así como los números de resolución. La vigencia de las resoluciones es de 5 años a partir de la emisión de las mismas:

RAZÓN SOCIAL	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	PROFESIÓN	FECHA EMISION RESOLUCION	RES. No	FECHA DE NOTIFICACION
COGANCEVALLE - CALI	CALI	CALLE 52N # 5N-43	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP. 32392	2018-10-12	2036	2018-10-19
ALMACEN SERVICAMPO DEL VALLE S.A	CALI	CARRERA 1 # 49C-01	MEDICO VETERINARIO RP # 01048	2018-04-24	588	2018-05-02
AGRO LA HACIENDA S.A	CALI	AVENIDA 3 BN # 23CN-19	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP # 11490	2019-08-14	1.220.68. 1550	2019-09-05
GABRICA S.A	CALI	CARRERA 1D # 46 - 50	MEDICO VETERINARIO MP # 24510 Resol. 00014137 del 01/11/2017	2019-07-09	1.220.68. 1321	2019-08-01
FUNDACION ZOOLOGICA DE CALI	CALI	CARRERA 2 OESTE, CALLE 14 ESQUINA SANTA	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP. 9951	2018-09-25	1854	2018-10-18
CLINICA VETERINARIA ZAMUDIO NORTE	CALI	AVENIDA 2BIS # 28N - 35	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP # 03937	2020-08-04	1.220.68.1331	2020-08-12
SURTICAMPO S.A.S- SUPER MASCOTAS SHOP CARE & SPA	CALI	CALLE 18 # 106A - 18	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA M.P. 17942	2019-07-25	1.220.68.1478	2019-08-05
CLINICA VETERINARIA ZAMUDIO SUR SAS	CALI	CARRERA 85C #15-59	MEDICA VETERINARIA ZOOTECNISTA MP 06572	2019-09-13	1.220.68.1895	2019-09-27
ALMACEN SERVICAMPO	PALMIRA	CARRERA 28 # 27-49	MEDICO VETERINARIO TP. 02968	2018-04-24	588	2018-05-02
COGANCEVALLE - CARTAGO	CARTAGO	CALLE 11 # 8-41	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. Matricula Profesional N0. 08129	2018-10-12	2036	2018-10-19
COGANCEVALLE - TULUA	TULUA	CARRERA 23 # 29-28	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP. 09970	2018-10-12	2036	2018-10-19
CLINICA VETERINARIA DE OCCIDENTE	GUADALAJARA DE BUGA	CARRERA 8 # 2A - 16 BARRIO ESTAMBUL	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Matricula Profesional 5253	1/12/2022	2312	
COGANCEVALLE - BUGA	GUADALAJARA DE BUGA	CALLE 1 # 11-11	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA M.P. 09304	2018-10-12	2036	2018-10-19
DALAGRO S.A.S	SAN PEDRO	CARRERA 3A # 3-85	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA MP. 15294	2019-04-30	1.220.68. 0782	2019-05-23
ALMACEN LA ESTANCIA AGROPECUARIA	CARTAGO	CARRERA 7 # 10-87	MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNIA Matricula N0. 07225	2018-03-20	420	2018-04-18

No obstante, no se allego prueba sumaria de que dicha contestación haya sido oportunamente notificada conforme lo establece la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico registrada ante la Cámara de Comercio por parte de la entidad **RED AGROVETERINARIA S.A**, o en su defecto, el respectivo comprobante o guía de que esta haya sido despachada de forma física a través de correo certificado al domicilio del accionante.

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

*“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En nuestro asunto, se tiene que la respuesta otorgada por la entidad accionada no cumple con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, toda vez que se advierte que si bien es cierto se allegó contestación en la que aparentemente se respondió de fondo las peticiones pretendidas por la accionante, como ya se dijo, esta no fue comunicada en debida forma conforme la normativa vigente aplicable para el caso.

De esta manera encuentra esta Juez de Tutela vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el señor **RUBEN DARIO CARDONA HERRERA** en su condición de apoderado judicial de la entidad **RED AGROVETERINARIA S.A** por lo que se dispone

**ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a notificar en debida forma la respuesta de fondo dada a la petición deprecada por el accionante el 03 de octubre de 2022, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando la contestación a las direcciones de correo electrónico registradas en la cámara de comercio o en su defecto al domicilio allí registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** elevado por el señor **RUBEN DARIO CARDONA HERRERA** en su condición de apoderado judicial de la entidad **RED AGROVETERINARIA S.A** contra la **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a notificar en debida forma la respuesta de fondo dada a la petición deprecada por el accionante el 03 de octubre de 2022, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando la contestación a las direcciones de correo electrónico registradas en la cámara de comercio o en su defecto al domicilio allí registrado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ